

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.—Gastos carcelarios.

Los Alcaldes del partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, cuya relación se expresa, se servirán satisfacer en el término de 10 días en la Depositaria del Ayuntamiento de aquella ciudad, las cantidades correspondientes á los años económicos de 1882-83, 83-84, y 3.º y 4.º trimestre del ejercicio actual, lo cual adeudan por gastos ocasionados en la cárcel, los presos procedentes de la misma, y obras de reparación, bajo apercibimiento del máximun de la multa que previene la ley Municipal.
Logroño 23 de Junio de 1884.

El Gobernador,
Federico Terrer y Galvez.

PARTIDO JUDICIAL

DE
SANTO DOMINGO DE LA CALZADA. AÑO DE 1883 Á 84.

REPARTIMIENTO de los descubiertos que tienen los pueblos de este partido por gastos carcelarios en el presente año y anteriores que se expresan en la forma siguiente.

PUEBLOS.	AÑOS.	Pesetas. Céts.	
		Pesetas.	Céts.
Baños de Rioja.	3.º y 4.º trimestre. 1884.	23	32
Corporales.	Id. id.	24	18
Hervias.	4.º trimestre.	24	58
Herramélluri.	Id.	23	33
Ojacastro.	Id.	42	6
	Por atrasos. 32 »		
Santorecnato.	Por 1882-83. 28 25	88	50
	1883 á 84. 28 25		
Villalobar.	1883 á 84.	49	49
Villarta-Quintana.	3.º y 4.º trimestre.	47	75
Zorraquín.	4.º trimestre.	6	72
	TOTAL.	329	93

Santo Domingo de la Calzada 18 de Junio de 1884.—El Alcalde, Ladislao Moneo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES A LA HACIENDA PÚBLICA.

(Conclusión.)

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á todo procedimiento.

Art. 76. Se insertarán gratuitamente en los «Boletines oficiales» todos los anuncios relativos á la recaudación de contribuciones y sus incidencias. Los expedientes que se instruyan para cumplir lo dispuesto en esta Instrucción se formarán en papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda en la forma correspondiente.

Art. 77. Pueden instruirse los expedientes comprendiendo en cada uno varios deudores de un mismo pueblo, siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones.

Art. 78. El Comisionado tiene la obligación de extender todas las diligencias y practicar todas las actuaciones, siendo de su exclusiva cuenta los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen para la instrucción de los expedientes ejecutivos, así como también el pago de las dietas que devengue el auxiliar de la ejecución, según la siguiente escala:

De 1 á 250 pesetas inclusive de débito.	1 peseta diaria.
De 251 á 750 id. id. id.	1'25 id.
De 751 en adelante.	1'50 id.

El auxiliar de la ejecución, que lo será el alguacil del Ayuntamiento, ó el que para estos casos nombrase el Alcalde, percibirá una sola dieta según la anterior escala, por cada dia de los que le ocupe el Comisionado, cualquiera que sea el número de los contribuyentes morosos que figuren en el procedimiento de apremio; sirviendo de base para dicha escala el importe total de los débitos que arroje el mismo expediente.

Los demás gastos del procedimiento, que serán de cuenta del deudor, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1.º Las dietas para los peritos tasadores serán el jornal que se halla establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal que no exceda en ningún caso de 5 pesetas diarias, y de que sólo se les satisfaga el tiempo que estuvieran empleados, siendo el mínimum el jornal de medio dia.

2.º La voz pública percibirá en cada subasta una peseta.

Art. 79. Si los bienes del ejecutado no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, se aplicará el producto á satisfacerlas por el orden siguiente:

- 1.º Principal.
- 2.º Dietas ó recargos y las demás costas y gastos del expediente.
- 3.º Reintegro del papel sellado que corresponda, según las leyes, y
- 4.º Intereses al 6 por 100 de demora en los casos en que proceda.

Art. 80. Toda notificación en los procedimientos de esta Instrucción se hará en la forma que á continuación se expresa:

1.º El Comisionado ó la persona que haya de hacer la notificación pasará á la casa del deudor, llevando cédula duplicada en donde conste la providencia, según apéndice núm. 4, ó el requerimiento que se va á notificar.

2.º El Alcalde designará dos personas de su confianza que acompañen como testigos al comisionado, siendo precisamente una de ellas el Alcalde pedáneo ó de barrio ó persona en quien estos funcionarios delegen.

3.º Si el deudor se halla en su casa, firmará el *enterado* en una de las cédulas que se unirá al expediente, quedándose con la otra. Si no sabe ó no quiere firmar, lo harán los dos testigos.

4.º Si el deudor se niega á recibir la notificación, ó si no se halla en casa y se niega su familia, ó si no se encuentra á nadie de su familia, firmarán los testigos con el Comisionado una de las cédulas expresivas del hecho, para que acompañe como justificante al expediente, remitiendo el otro ejemplar al Alcalde de la localidad á los efectos que estime convenientes.

5.º Toda notificación verificada en los términos prescritos en los anteriores párrafos causará todos sus efectos en el procedimiento ejecutivo.

6.º En el caso previsto en el párrafo segundo, art. 13, la notificación de tercer grado se hará presentándose por el Comisionado al Alcalde del pueblo en que los deudores figuran como contribuyentes, las cédulas duplicadas que marca el párrafo primero de este artículo, cuya autoridad las dirigirá al Alcalde de la población en que se hallen avecindados los morosos. Estas cédulas se entregarán por el Comisionado al Alcalde con relación duplicada, uno de cuyos ejemplares autorizado por éste se devolverá al ejecutor y se unirá al expediente sin perjuicio de acompañarse también las cédulas con el *enterado* de los interesados, siempre que los Alcaldes donde residieren éstos las hayan devuelto oportunamente. Unidas al expediente la indicada relación y las cédulas, en su caso, la notificación surtirá todos los efectos legales.

Art. 81. La Autoridad que instruya el procedimiento y, por lo tanto, nombre el Comisionado ejecutor, puede, con causa justificada, suspender y relevar á este, nombrando á otro en su lugar, siempre que así lo exija la conveniencia del servicio y haciéndolo constar en el expediente. El nuevo nombramiento se hará en la misma forma que el primero.

El Comisionado puede renunciar su cargo, pero en este caso pierde todo derecho al premio de sus servicios sobre las cuotas que no se hayan hecho efectivas.

Art. 82. El Recaudador que lo sea por contrato tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento de apremio, á reclamar ante la Autoridad que le instruye si nota en él alguna falta ó retraso, á elevar recurso de queja á la autoridad inmediata superior, si no fuese atendido en sus reclamaciones á proponer la separación de los Comisionados ejecutores que no le merezcan confianza, y á tener conocimiento é intervención en las diligencias que se instruyan en los casos de los artículos 84 y 85.

Art. 83. Los Alcaldes están obligados á auxiliar con toda la fuerza de su autoridad al Recaudador y al Comisionado ejecutor en caso de resistirse el contribuyente ejecutado á la practica de cualquiera de las diligencias de la cobranza ó del procedimiento ejecutivo.

Art. 84. Cuando el deudor ó fiador contra quien se dirige el procedimiento tenga su domicilio y sus bienes fuera de la provincia, á cuya administración corresponda la cobranza del descubierto, la Autoridad económica de esta última provincia remitirá de oficio á la, en que esté domiciliado el deudor la certificación expresiva del descubierto y la escritura de obligación ó fianza, encargando á dicha Autoridad su realización y delegando en ella sus facultades. La Autoridad delegada acusará el recibo, abrirá expediente, á cuya cabeza obrará la comunicación, certificación y escritura recibidas, mandando cumplir la primera y procederá con arreglo á lo dispuesto en esta Instrucción, según los casos, hasta la completa terminación del procedimiento, dando cuenta á la Autoridad delegante del embargo, de la subasta y de la final terminación de expediente.

Art. 85. Cuando el deudor ó responsable tenga su domicilio en una provincia distinta de la en que se ha contraído el débito, la Autoridad económica de esta última enviará la certificación del descubierto y dará su delegación á la de la provincia en la que esté domiciliado el deudor. La Autoridad delegada dará principio al procedimiento, y cuando llegue el momento del embargo devolverá el expediente original á la Autoridad delegante para que se continúe hasta su conclusión.

Cuando el deudor ó responsable tenga su domicilio en una provincia, y sus bienes en otra, ambas diversas de la en que se ha contraído el débito, la Autoridad económica de esta última cumplirá lo dispuesto en el párrafo anterior, y devuelto que le sea el expediente, se unirá la escritura de fianza y volverá á delegar en la Autoridad de la provincia en donde estén los bienes, la cual continuará el procedimiento hasta su conclusión, dando cuenta después á la Autoridad delegante.

En los casos de este artículo y en los demás del artículo anterior, si los bienes no están en la capital de la provincia, podrá la Autoridad delegada encomendar al Administrador del partido donde lo haya, y donde no al Alcalde, la practica de las diligencias que le compete por esta Instrucción, procediéndose con arreglo á la misma respecto á las atribuciones propias de los Alcaldes.

Art. 86. El recurso de queja para ante la Autoridad económica de la provincia contra un acto de sus inferiores ó para el ministro de Hacienda contra un acto de aquella, se puede interponer en cualquier tiempo y forma mientras dure el procedimiento.

La Autoridad que recibe la queja pide antecedentes y resuelve.

De las resoluciones de la Autoridad económica en estos casos puede apelarse al Ministerio de Hacienda.

De los de la Dirección general en asuntos de su competencia, puede acudirse en queja al Ministro, quien decidirá sin ulterior recurso.

Podrá en todo caso intentarse recurso de queja contra la Autoridad que haya dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme; pero aunque aquel prosperase no dejará de ser firme la providencia.

Este recurso se ejecutará en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia.

Art. 87. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra las providencias de la Autoridad económica, ó para ante la Autoridad económica contra providencias de sus inferiores, fuera del caso de queja especificado en el artículo inmediato precedente, se ha de interponer dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación y

previo pago ó depósito de lo liquidado en la forma que determina al artículo 2.º de esta Instrucción.

El escrito se entregará bajo recibo á la Autoridad contra la cual se reclama, y ésta deberá admitirle y cursarle sin demora alguna, con todos antecedentes necesarios para resolver la apelación.

Los expedientes de alzada seguirán en la Administración económica y en el Ministerio de Hacienda el curso de todos los administrativos.

El depósito se convertirá en pago definitivo si el deudor depositante deja trascurrir el plazo legal sin apelar del acuerdo.

Art. 88. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra resoluciones del Centro correspondiente en los asuntos cuyo conocimiento le compete en primera instancia, se interpondrá dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 89. Contra las resoluciones del Ministerio se podrá entablar la vía contencioso-administrativa en los casos, forma y tiempo en que proceda, según las leyes.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones penales y correcciones administrativas.

Art. 90. Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta Instrucción, es responsable criminalmente con sujeción al Código penal por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento.

Art. 91. La autoridad administrativa, que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivo para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente.

Art. 92. Serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, las siguientes faltas:

1.º El deudor que se niegue á recibir la notificación, pagará una multa de 5 á 50 pesetas.

2.º El vecino nombrado depositario que se niegue á aceptar el cargo sin causa justificada, pagará la multa de 5 á 50 pesetas.

3.º El recaudador que no cumpla cualquiera de las prescripciones de los artículos 10 al 16 ambos inclusive y 20, pagará una multa de 10 á 100 pesetas, según la gravedad del caso.

4.º El Alcalde ó funcionario que según los casos deba sustituirle, que falte á los deberes que esta Instrucción le impone, ó detenga el despacho de los negocios que se le encomiendan ó niegue su auxilio al Recaudador ó al Comisionado ejecutor, pagará una multa de 10 á 100 pesetas.

5.º Los funcionarios de la Administración económica que den lugar á injustificadas demoras y muy particularmente á la que se refiere el art. 37, pagarán cada uno la multa de 50 pesetas.

Estas multas se impondrán de oficio ó á petición de cualquier interesado.

6.º Los Registradores de la propiedad que demoren indebidamente la practica de las anotaciones preventivas ó de las inscripciones que se les encomiendan, ó que no cumplan con los demás deberes que esta Instrucción les impone, incurrirán en la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 93. La reincidencia en la misma falta, pero en distinto caso; y la obstinación en la falta misma y en el mismo caso, serán corregidos administrativamente con multa doble de la primera impuesta, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores que la Superioridad determine.

Art. 94. La Autoridad competente para imponer las multas que especifican los dos artículos inmediatos precedentes son el Ministerio de Hacienda y la Autoridad superior económica de la provincia, según los casos.

De las resoluciones de esta última podrán los que se crean agraviados apelar dentro de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación, para ante el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Primera. El procedimiento de apremio que se siga contra los dependientes del Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda se dirigirá por las Autoridades administrativas, sujetándose á los preceptos de esta Instrucción, con las modificaciones siguientes:

1.º La certificación que ha de servir de base al procedimiento será expedida por el Recaudador inmediato superior del alcanzado, con el V.º B.º de la Autoridad económica de la provincia.

2.º Las anotaciones preventivas y adjudicaciones para pago no se harán en estos casos á favor de la Hacienda sino á favor ó en nombre del subrogado en los derechos de la misma. Dichas adjudicaciones son provisionales, y por tanto el subrogado en los derechos de la Hacienda sin necesidad de que la adjudicación se haga constar en la escritura pública, procederá á enajenar las fincas dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la adjudicación, para que no sufran perjuicio los intereses de los deudores apremiados si el producto de la venta excediese al del descubierto y costas.

3.º En las adjudicaciones de fincas, la Recaudación abonará desde luego en cuenta al cobrador alcanzado el importe por que se hacen dichas adjudicaciones, que deberá ser por lo menos el de los dos tercios del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin que sea aplicable para este punto el art. 66 en su relación con el 49.

4.º Si por razón de las cargas que gravitan sobre el inmueble ó por otras circunstancias especiales no conviniese al Recaudador aceptar la adjudicación de alguna finca, podrá pedir que se la entregue en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del débito principal, quedando obligado á rendir oportunamente cuenta de dichos productos.

En este caso, si las fincas fuesen rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de recolección por sí ó por medio de apoderado.

5.ª Verificada la adjudicación de fincas, deben los Recaudadores atenderse al derecho común en cuanto á las formalidades, para hacer constar dicha adjudicación, y en cuanto al pago de los honorarios de los Registradores de la propiedad, por la inscripción definitiva ó por la conversión en ésta de la anotación preventiva.

Pero si con el importe de las fincas adjudicadas no se cubriese el débito total, podrá ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto.

Segunda. Mientras la Recaudación de Contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos y reclamaciones que la Hacienda pública tenga que formular contra dicho establecimiento y sus Delegados en las provincias, se ajustarán á las medidas que con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate y á la legislación vigente acuerde el Ministerio de Hacienda ó por delegación del mismo, la Dirección general de Contribuciones.

Tercera. Las disposiciones contenidas en esta Instrucción se aplicarán en todos los expedientes que comiencen después del 31 de Julio próximo, cualquiera que sea la fecha del débito á que se refieran.

Los expedientes comenzados á la fecha expresada seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones anteriores.

Madrid 20 de Mayo de 1884.—Aprobado por S. M.—Cos-GAYÓN.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

Habiéndose incautado la Hacienda de un terreno sobrante de lo apropiado para la construcción de la carretera de Lerma á Venta la Estrella, el cual ha sido solicitado en concepto de parcela por D. Benito García Lopez y D. Celestino Saenz Ibañez, ambos vecinos de Anguiano, he acordado anunciarlo en el «Boletín oficial» de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la Instrucción de la Real orden de 20 de Marzo de 1865 para conocimiento de aquellos á quienes pudiera interesar y puedan hacer sus reclamaciones en el término de 30 días.

Logroño 20 de Junio de 1884.—El Administrador de Propiedades é Impuestos Santiago Illán.

Habiéndose incautado la Hacienda de un terreno sobrante de lo apropiado para la carretera de tercer orden de Garáy á la estación de Calahorra, el cual ha sido solicitado en concepto de parcela por D. Santiago Gonzalez y Pérez Alfaro, vecino de Arnedo, he acordado anunciarlo en el «Boletín oficial» de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la Instrucción de la Real orden de 20 de Marzo de 1865, para conocimiento de aquellos á quienes pudiera interesar y puedan hacer sus reclamaciones en el término de 30 días.

Logroño 21 de Junio de 1884.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Santiago Illán.

Capitanía general de Burgos.

Don Juan Foraster y Fornells, Alfez Fiscal de esta plaza.

En uso de las facultades que las ordenanzas me conceden, como Juez

Fiscal de la sumaria que se sigue por el delito de deserción, contra el soldado sustituto de la caja de recluta de esta ciudad, Salvador Gisar López, hijo de Fructuoso y de Lucia, natural de Ezcaray (Logroño), por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al citado sustituto, para que en el término de diez días comparezca en el cuartel de San Felipe de esta plaza, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan: pues de no verificarlo, en el citado plazo, no será llamado más, y juzgado con arreglo á ordenanza.

Santander 10 de Junio de 1884.—Juan Foraster.

Don Eusebio Alvira Pascual, Comandante Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Valencia, número 23.

No habiéndose presentado á la revista anual del mes de Octubre último, al batallón depósito de Huelva, número 37, el soldado de este regimiento con licencia ilimitada, Gregorio Martínez Andrés, natural de Ezcaray y Juzgado de primera instancia Santo Domingo en la provincia de Logroño, á quien estoy sumariando por el expresado delito.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los Jefes y Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Sur de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de diez días á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciaré en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el Diario oficial de la provincia de Logroño.

Santoña 14 de Junio de 1884.—Eusebio Alvira.

BATALLÓN DE DEPÓSITO DE LOGROÑO.

Núm. 131.

RELACIÓN nominal de los reclutas del reemplazo del presente año que con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º del Reglamento para el reemplazo y Reserva del Ejército aprobado en 22 de Enero último se les incluye en el sorteo que se celebra en este día para cubrir las bajas normales que ocurran en los cuerpos activos del Ejército.

(Continuación.)

CLASES.	NÚMERO que obtuvieron en el sorteo para el reemplazo.	NOMBRES.	PUEBLOS POR DONDE OUBREN CUPO.	NÚMERO que obtuvieron en el sorteo verificado en el Bon.	
Excepuado.	5	Angel Elizondo Mendi.	Castañares.	390	
Id.	9	Esteban Rodriguez Marin.		227	
Disponibile.		Benito Rioja Prada.		730	
Disponibile.	5	Lorenzo Garcia Rodriguez.	Ollauri.	623	
Id.	6	Rodriguez Paternina Fusne.		574	
Id.	9	Juan Martinez Castillo.		672	
Id.	7	José Ruiz Garcia.		532	
Id.	10	Simón Galarreta Ruiz.		670	
Id.	11	Paulino Saez Fernandez.		722	
Id.	4	Anastasio Ventosa Saez.		485	
Id.	8	Eugenio Lapuente Orive.		970	
Disponibile.	14	Pedro Ibañez Moreno.		Anguiano.	992
Id.	15	Cándido Llaria Vaquero.			817
Id.	16	Placido Moreno Naila.			773
Excepuado.	3	Juan Ibañez Ibañez.	718		
Id.	11	Juan Llarias Aranda.	193		
Corto.	4	Andrés Romero Cerviño.	422		
Id.	13	Santos Moreno Muñoz.	237		
Excepuado.	1	Gregorio Garcia Delgado.	648		
Id.	6	Victor Rueda Soto.	976		
Disponibile.	1	Sinfioriano Perez Herreros.	Castroviejo.		217
Disponibile.	7	Julián Anguiano Alonso.	Arenzana de Abajo.		443
Id.	8	Juan Perez Torres.		967	
Excepuado.	1	Fulgencio Uzueta Torres.		842	
Id.	6	Máximo Martinez Valle.	186		
Disponibile.	6	Segundo Abalos Navaridas.	Baños del Rio Tobia.	178	
Id.	8	Roque Zdraque Navaridas.		301	
Id.	10	Esteban del Rio Rico.		656	
Excepuado.	9	Pedro Somalo Navaridas.		410	
Corto.	4	Agapito Reinares Martinez.		862	
Id.	7	Buenaventura Olave Badillo.		386	
Disponibile.	13	Alejo Vicente Marijuan.		Uruñuela.	742
Excepuado.	6	Juan Priados Zamora.	185		
Id.	7	Rufino Saez Campos.	781		
Id.	9	Martin Casas Conde.	727		
Id.	10	Roque Marijuan Leza.	752		
Corto.	3	Basilio Barrio Diez.	689		
Id.	8	Modesto Barrio Diez.	558		
Id.	11	Miguel Moreno Castroviejo.	210		
Excepuado.	4	Gregorio Hernaez Lopez.	956		
Excepuado.	1	Fermin Dominguez Gonzalez.	Arenzana de Arriba.		375
Excepuado.	2	Florentino Mayoral Ortigosa.	Hornos.		471
Corto.	1	Vicente Nájera Nájera.	Bezares.	654	
Excepuado.	1	Martin Cabezón Medrano.	Leza del Rio Leza.	121	
Corto.	2	Matias Martinez Saenz.		710	
Excepuado.	3	Alejandro Martinez Laencina.	Rivaflecha.	640	
Id.	8	Valentin Gonzalez Blasco.		200	
Corto.	1	Juan Laencina Ruiz.		340	
Id.	5	Esteban Garcia Gonzalez.		307	
Id.	9	Francisco Garibay Caro.		131	
Excepuado.	7	Claudio Diez Faces.	Albelda.	741	
Disponibile.	15	Juan Romero Galilea.	Jubera.	6	
Id.	18	Isidro Escudero Galilea.		589	
Excepuado.	1	Félix Adan Barrios.		703	
Id.	6	José Latorre Galilea.		489	
Id.	7	Nicolás Beltrán Blanco.		878	

Continuará.

Gobierno militar.

Don Timoteo Resa Pascual, Comandante del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, Sargento Mayor de la de Logroño y Fiscal de esta plaza.

Hallandome instruyendo sumaria al soldado sustituto para Ultramar, perteneciente á la Caja recluta de esta provincia José Palacios Cerralvo por el delito de desertión, é ignorando su paradero, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha se presente en el cuartel de la Merced de esta plaza á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se seguirá la causa y sentencia en rebeldía.

Logroño veinte y uno de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Comt. Fiscal, Timoteo Resa.

Existiendo en este Gobierno militar una cédula de Cruz pensionada con siete pesetas cincuenta céntimos mensuales, de la orden del mérito militar expedido á favor de Victoriano Negueruela Navarro, soldado del regimiento Infantería de España del Ejército de la Isla de Cuba, é ignorándose su actual residencia en esta provincia, por el presente anuncio se cita al indicado individuo para que en el término de un mes comparezca á recogerla en estas oficinas ó en su defecto reclame dicho documento por conducto del Alcalde respectivo, cuyo término trascurrido, se devolverá á su procedencia dicha cédula.

Logroño 22 Junio 1884.—El Brigadier Gobernador militar, Sanz.

Sección judicial.

Don José Larrumbide é Iriondo, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Enrique Alejo Gomez y Estremiana (a) deja, vendedor de sardinas y frutas, cojo y vecino que fué de Haro en el año de mil ochocientos sesenta y seis, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de quince días contados desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Logroño, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado sobre robo en cuadrilla al Cura párroco de Suzana el siete de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro; bajo apercibimiento de que no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial que procuren la busca y

captura de mencionado sugeto, y habido que sea le conduzcan con las seguridades necesarias á la indicada cárcel á disposición de este Juzgado.

Dado en Miranda de Ebro á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Jose Larrumbide.—Por mandado de S. S.^a, Pedro Nieva.

Audiencia territorial de Burgos

Secretaría general.

Hallándose vacante una Escribanía de autos en el Juzgado de 1.^a instancia de Arnedo, la cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido por Real decreto de 12 de Julio de 1875, y no habiéndose presentado ningún aspirante en la primera convocatoria, el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del Territorio ha acordado se anuncie nuevamente á fin de que los que aspiren á obtenerla, presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de 20 días contados desde la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid,» pudiendo optar á la misma aun los que carezcan de los requisitos señalados en el núm. 5.^o del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Burgos 19 de Junio de 1884.—El Secretario de Gobierno, José M.^a Llinás de Andreu.

Anuncios oficiales.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial en los pueblos que á continuación se expresan y el padrón del impuesto equivalente á los de sal para el próximo año económico de 1884-85, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, por

el término que cada uno marca, durante el cual, los contribuyentes pueden examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes

- Ortigosa, 15 días.
- Azofra, 15 id.
- Santo Domingo de la Calzada, 10 id.
- San Millan de la Cogolla, 6 id.
- Hormilla, 8 id.
- Pazuenos, 8 id.
- Nestares, 8 id.
- Munilla, 8 id.
- Carboneira, 8 id.

Anuncios particulares

VENTA DEL MONTE

TITULADO CUESTA DE LA ESTRELLA

EN LA PROVINCIA DE LOGROÑO, Partido de Arne lo.—Jurisdicción de Ocon. y á seis kilómetros de dicha Villa.

Se vende á voluntad de su dueño D. Ildefonso Fernández, es coto redondo de extensión de 849 fanegas de tierra ó sean 177 hectáreas, con casa de labor, corralizas para ganados, casas para pastores y demás dependencias. Linda al N. en toda su extensión con el monte de la villa de Ausejo. S. en toda su extensión una cañada y la finca titulada «Larrad» de los Señores Fernández. Produce toda clase de cereales, tendrá en siembra y tierra labrada de 60 á 80 fanegas y todo lo restante del coto, tiene monte en cría de encina y abundante pasto; admitiendo proposiciones á plazos como igualmente de 300 cabezas de ganado lanar, una pareja de mulas de labor y otra junta de bueyes para el mismo objeto con sus aperos correspondientes.

El que desee más pormenores y tratar de su compra, puede dirigirse en Logroño á su dueño D. Ildefonso Fernández, Portales 28.

COTOREDONDO EN VENTA

Magnífica posesión de grandes productos y de recreo.

Es la Quinta *Negredo* un coto redondo de 215 hectáreas (400 obradas) de las cuales 19 hectáreas próximamente están plantados de viñedo perfectamente cultivado, con 50.000 cepas de 3 á 20 años, situado á 400 metros de la estación de Quintana del Puente, en el ferro-carril del Norte, á 9 horas de Madrid, Bayona y Santander, 7 de Bilbao y San Sebastian, 2 de Valladolid y una hora de Burgos y de Palencia. Puede asegurarse un interés muy lucrativo al capital desembolsado en su compra.

Para detalles de precio y producción, dirigirse á D. M. de la Cámara, provincia de Palencia, Negredo, Quintana del Puente.

Se expiden para España, Extranjero y Ultramar, puestos en la estación de Quintana, vinos comunes á precios corrientes y vinos finos añejos embotellados, comprendidos en vasa y embalaje, á los precios siguientes:

Moscatel, caja de 12 botellas, de medio litro 16 pesetas.

Medoc, caja de 12 botellas bordelesas, de 75 centilitros, 13 pesetas.

Devolviendo los envases, en buen estado y libres de porte, se abonan 4 pesetas por cada caja y docena de botellas.—Ramón Anguiano.

Con motivo del derribo de la calle de Carnicerías, se ha trasladado á la Mayor, número 70, el botero

CIPRIANO LOPEZ.

Lo que hace saber á sus numerosos parroquianos.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 30 de Mayo de 1884.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m ^a .	722.892	88	10,6	N. calma.	Minima á la sombra, 9'4 Minima por irradiación, 8'2 Termómetro seco, 14,2 Termómetro húmedo, 13'0	2.9	0'055	14	Cubierto.
3 tard.	721'542	84	13'5	O. calma.	Máxima al sol, 30'4 Máxima á la sombra 19'8 Termómetro seco, 18'8 Termómetro húmedo, 17'0 Kilómetros, 192'7				Nuboso.

Imp. de F. Martinez.